



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja nueve (9) de junio de dos mil quince (2015)

Demandante: David Suárez Acevedo
Demandado : Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Radicación : 15001333011201500110-00
Acción de Tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por David Suárez Acevedo, contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor David Suárez Acevedo, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación, la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Uptc, que se autorice el reintegro para el primer semestre académico de 2015, al programa de derecho y ciencias sociales, “...en las condiciones en que me encontraba para el segundo semestre de 2012...” (f. 2). Así mismo, que se registre la validación de la asignatura Relaciones Internacionales en el sistema de notas de la Universidad y se lleve a cabo la validación ya autorizada de la asignatura Ciencias Políticas II.

2. Hechos

Refiere el demandante que para el segundo semestre de 2012 se encontraba matriculado en el programa de Derecho y Ciencias Sociales de la

Uptc, faltándole cursar cuatro (4) asignaturas, de las cuales solo pudo ver Alemán IV y Derecho Internacional Privado, debido a que las materias Ciencia Política II y Relaciones Internacionales ya no existían dentro del Pensum. Agrega que las asignaturas que no pudo ver, debía validarlas y que solicitó el procedimiento de validación el cual fue autorizado en el mes de octubre de 2012, para poder terminar materias en dicho período académico (II-2012).

Aduce que debido a las ocupaciones y compromisos de los docentes, no pudo adelantar la validación de las asignaturas pendientes en el segundo período académico de 2012.

Relata el demandante que a la par de tales acontecimientos, su novia quedó en estado de embarazo, en la ciudad de Yopal y que no le fue posible matricularse para el primer y segundo semestre académico de 2013 debido a su situación económica. Agrega que pese a ello el docente de relaciones internacionales realizó la validación, la cual fue aprobada con puntaje de 4,5, pero que no pudo realizar la validación de Ciencias Políticas II, debido a que el docente solo podía en fechas esporádicas.

Manifiesta que no se pudo matricular para el primer y segundo semestre académico de 2014, dado que no contaba con un trabajo estable y que por circunstancias ajenas a su voluntad, tampoco se pudo llevar a cabo la validación de la asignatura pendiente durante dicho tiempo.

Señala que el 3 de septiembre de 2014 radicó un oficio ante el Consejo de Facultad de la Universidad, solicitando solución a su situación y que en respuesta a su solicitud se le informó que para poder hacer la validación y subir las notas al sistema debía estar matriculado. Agrega que el 14 de noviembre de 2014 compró el formulario de reintegro y que el 10 de diciembre de 2014 se le informó que no era viable reintegrarlo, por no haberse matriculado por más de tres (3) semestres seguidos.

Expresa que el 2 de enero de 2015 solicitó al Consejo Académico de la Universidad su reintegro alegando fuerza mayor, pero que la misma fue negada mediante correo enviado el día 26 de enero de 2005, ante lo cual interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 24 de febrero de 2015,

en el cual se ratificó la decisión de negar la matrícula. Agrega que el Consejo Académico no analizó la situación particular del actor sino que aplicó taxativamente la norma.

3. Fundamentos de derecho

Expresa que la decisión del Consejo Académico se fundamentó en el artículo 42 del Reglamento Estudiantil, pero que en la aplicación de dicha norma no se tuvo en cuenta la situación económica del actor. Expresa que la disposición citada por la autoridad académica presenta vacíos y que en ningún momento describe una sanción, pues la norma fue creada meramente para establecer las condiciones de matrícula pero no para sancionar conductas.

Aduce que hay una aplicación incorrecta de la norma y que si se llegase a aceptar que el artículo en que se fundó la decisión contiene una sanción, como lo es la pérdida de cupo, se debe concluir que se violó el debido proceso, pues no existe un procedimiento que permita ejercer el derecho de defensa y contradicción. Agrega que la norma en que se fundó la decisión de la Universidad no tiene tipificada una falta ni una sanción y mucho menos un procedimiento, lo cual desconoce la sentencia T-720 de 2012 de la Corte Constitucional.

Aduce que la falta de concreción de la validación y la negativa de reintegro son atribuibles a la Administración y que no es posible omitir el procedimiento de validación, ya que el mismo fue solicitado y autorizado cuando se encontraba matriculado.

Sostiene que se vulneró el derecho a la igualdad, por cuanto sus derechos y expectativas están por debajo de las del resto de los estudiantes. Aduce que para un estudiante que estuviera en sus mismas condiciones el proceso de validación tendría que haber sido normal y por consiguiente, el pago de su matrícula debió ser del quince por ciento (15%), para el semestre siguiente, toda vez que terminaría académicamente, habiendo tenido la posibilidad incluso de graduarse, pero que su irregular situación no le permitió tal propósito. Agrega que su condición respecto del estudiantado que tenía procesos sancionatorios o disciplinarios está en estado de desigualdad.

Expone que se vulneró el derecho a la educación y que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia T-3221870, los reglamentos de las Instituciones de Educación Superior, no pueden desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consisten en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

Finalmente manifiesta que se vulneró su derecho al mínimo vital y móvil, pues la actuación de la Universidad impidió la culminación de sus estudios y la obtención del título que le permitiera laborar y devengar lo necesario para su sostenimiento y el de su familia.

4. Contestación de la tutela

La apoderada judicial de la parte accionada contestó la demanda de tutela en los siguientes términos (f. 57 s.):

Manifiesta que el accionante no renovó su matrícula para los períodos 2013-I, 2013-II y 2014-I, por lo cual se registró el 3 de diciembre de 2014, que el estudiante no se reintegró cumplidos tres (3) semestres consecutivos.

Explica que el actor se reintegró a la Universidad para el segundo semestre de 2012, pero que para dicha fecha la malla curricular del programa que cursaba había cambiado, por lo cual debía validar las asignaturas Ciencias Políticas II y Relaciones Internacionales, dado que ya no existían en el pensum académico. Explica que las instancias Universitarias accedieron a la validación asignando los docentes para el efecto, pero que la misma no se realizó y que el accionante nunca informó a las instancias competentes, que los jurados asignados no la practicaron, con el fin de instar a los mismos para que la efectuaran.

Manifiesta que el artículo 42 del Reglamento Estudiantil, en aras de la protección del derecho a la educación, consagra la reserva de cupo por tres (3) semestres, cuando el estudiante no se matricula, pero que para el caso del accionante culminó el año 2014, sin que presentara solicitud de reintegro, por lo cual perdió el cupo en el Ente Universitario. Agrega que el estudiante no realizó las validaciones en el 2012, a pesar de contar con la autorización y que el Comité de Currículo en el primer semestre de 2013 en beneficio del

actor, otorgó nueva autorización, pero que a pesar de ello el accionante no se matriculó.

Expone que no se configuró fuerza mayor ni caso fortuito y que la Administración no es culpable por la falta de interés del estudiante, pues a pesar que no estaba matriculado se le colaboró para adelantar el proceso de validación, pero que pasaron dos años académicos sin que el accionante se matriculara. Agrega que para realizar cualquier modificación al historial académico, como subir notas, es preciso que el estudiante se encuentre matriculado y que el actor conocía desde que inició sus estudios.

Como razones de defensa aduce que la autonomía universitaria posee un amplio alcance normativo, pero que tal principio no es absoluto, pues su eficacia se encuentra sujeta a límites impuestos por otros principios de orden constitucional. Explica que los contornos de la autonomía están delineados por el Congreso de la República, que en ejercicio de la libertad de configuración del derecho positivo determina la forma más conveniente para garantizar las condiciones de calidad de la educación. Agrega que la Corte Constitucional en sentencia T-634 de 2003 se refirió a la relevancia del reglamento estudiantil, el cual comprende tres (3) perspectivas diferentes: **i)** como desarrollo y regulación del derecho-deber a la educación; **ii)** como manifestación de la autonomía universitaria y **iii)** como un instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano.

Expresa que en criterio de la Corte las universidades pueden establecer requisitos y obligaciones en cabeza de los estudiantes, siempre que sean razonables o constitucionalmente legítimas y que se orientan a satisfacer las necesidades del proceso educativo y que el reglamento estudiantil, los acuerdos y resoluciones dictados por el Ente Universitario vinculan a toda la comunidad educativa, pues desarrolla las garantías y condiciones para la satisfacción de los propósitos de los estudiantes, establece parámetros insoslayables para la realización de los procedimientos y garantiza el cabal cumplimiento de los propósitos institucionales.

Expresa que el Reglamento Estudiantil puede ser consultado en la página www.uptc.edu.co, el cual establece el procedimiento para el reingreso y que actualmente el accionante se encuentra retirado definitivamente de la

Ente Educativo, en aplicación del artículo 42 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil), pues no se matriculó durante cuatro (4) semestres consecutivos.

Finalmente informa que como se colige de la documentación allegada por el accionante, la solicitud de reingreso se presentó el 14 de noviembre de 2014, petición que fue remitida al Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico, por ser la dependencia competente. Agrega que mediante oficio AR-829 de 9 de diciembre de 2014, se informó la imposibilidad del reintegro.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si con ocasión a la negativa de reintegrar al accionante como estudiante activo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, la educación, la igualdad y el mínimo vital y móvil.

2. De la autonomía universitaria

La Ley 30 de 1992, en sus artículos 28 y 57, desarrolló los aspectos en que se refleja la autonomía universitaria que el artículo 69 de la Constitución Política brindó a las Universidades en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional."

"ARTÍCULO 57.- *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

"Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley."

Partiendo de la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Carta Política de 1991, la Corte Constitucional ha definido su alcance y contenido a partir de dos (2) campos de acción que facilitan la realización material de los objetivos pedagógicos: "...*(1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos...*"¹, supuestos que, en criterio de la Corte, permiten que las universidades puedan:

- i) Darse y modificar sus estatutos;
- ii) Establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores;
- iii) Desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales;
- iv) Seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos;
- v) Asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y
- vi) Administrar sus propios bienes y recursos.

Frente a tales potestades señaló el Consejo de Estado que *"...los entes universitarios pueden dirigir sus destinos, sin perder de vista que su objetivo principal es la formación integral de los estudiantes en el marco de la prestación del servicio público de educación superior, pero siempre bajo la dirección del*

¹ SENTENCIA C-1435 DE 2000. Magistrada ponente (E); Dra. Cristina Pardo Schlesinger

*Estado...*², pues el ejercicio de la autonomía universitaria no es ilimitado, dado que lo Entes universitarios hacen parte de la estructura administrativa del Estado “...y como tales deben colaborar armónicamente con los demás órganos y autoridades que lo componen, respetando el ordenamiento jurídico superior, es más, el propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. Entonces, **‘cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley’**³...”⁴. Si no fuere así, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sería competente para conocer del presente asunto.

La anterior posición ha sido reproducida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de decantar que las normas estatutarias que concretan el ejercicio de la autonomía universitaria deben ser respetuosas del ordenamiento superior, de los derechos fundamentales y del principio legalidad, de manera que las normas reglamentarias no pueden desbordar y mucho menos desconocer los derechos mínimos que han sido reconocidos por la Constitución y la Ley a los individuos que hacen parte de la comunidad educativa (estudiantes, profesores o administrativos), sino que, contrario a ello, deben ser consecuentes con el ordenamiento jurídico. Al respecto señaló la Corte en sentencia T-180 de 1996⁵:

“...En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes.

“Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 8 de marzo de 2012. Rad: 08001-23-31-000-2007-00358-01(1884-11). Actor: Blas Osorio Narváez. Demandado: Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

³ Sent. C-310/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ibid.

⁵ MAGISTRADO PONENTE: DR. Eduardo Cifuentes Muñoz.

contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas...” (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, continuando con los límites que la propia jurisprudencia constitucional ha decantado, ha de señalarse que la autonomía universitaria no puede entenderse como la autodeterminación absoluta, “...pues al ser parte las universidades del conglomerado social bajo el cual se edifica y sustenta el Estado Social de Derecho, están sometidas a su ordenamiento jurídico...”⁶, de manera que “...debe ser ejercida conforme a los mandatos que consagran los valores, derechos y garantías constitucionales y a sus desarrollos, a través de la actividad legislativa...”⁷.

En sentencias C-1317 de 2001 y C-1228 de 2004, la Corte resaltó la facultad que tienen las Universidades, como Entes autónomos, para interpretar el alcance de sus propias normas, facultad que no puede ser desconocida por los funcionarios judiciales, salvo que se contravengan disposiciones constitucionales, pues la autonomía universitaria tiene como límite el respeto del ordenamiento superior y los derechos fundamentales de los particulares. Al respecto señaló la Corte:

“...La autonomía universitaria se proyecta principalmente, como ya se expuso, en la facultad de dictar la normatividad que rige sus relaciones internas. Ello aparece que tienen control sobre todos los aspectos relacionados con la producción y aplicación de su propia normatividad. Tal normatividad, cabe señalar, corresponde a una visión institucionalizada del mundo, del cual el Estado debe ser en extremo respetuoso. Lo anterior implica que debe reconocerse la existencia de independencia por parte de la Universidad para interpretar el alcance de las normas estatutarias que expida. El juez constitucional únicamente puede intervenir cuando la norma o la interpretación sea incompatible con la Constitución, así como cuando de ella se desprenda la violación de los derechos fundamentales. Esta obligación de que la interpretación que haga la universidad de su propio reglamento esté en consonancia con el mandato constitucional, supone, en materia disciplinaria, que dicha interpretación garantice, como mínimo, el debido proceso, la igualdad en su aplicación, la publicidad, que la interpretación misma sea razonable, el respeto por el principio de legalidad y la consiguiente prohibición de llevar a cabo interpretaciones retroactivas perjudiciales a una persona.

5. La inexistencia de una solución normativa explícita en el reglamento para enfrentar una situación determinada no puede, por lo

⁶ SENTENCIA T-184 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Ibid.

*tanto, convertirse en argumento para que el Estado, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales, ejerza una indebida intervención en los asuntos internos. Antes bien, **la autonomía universitaria implica que la Universidad puede seleccionar, ante la laguna, la solución que considere apropiada; claro está, respetando las mínimas garantías antes indicadas.** Sobre el particular la Corte ha señalado:*

*“La Constitución garantiza la autonomía universitaria, lo que comprende el reconocimiento y protección de ciertas competencias y poderes de la institución docente, especialmente en cuanto se refiere a su potestad normativa interna. Esta facultad resulta particularmente relevante para solucionar situaciones problemáticas que no se encuentran regladas en norma legal, reglamentaria o estatutaria alguna. Por ello, en el caso que ocupa la atención de la Corte, ante la inexistencia de disposiciones pertinentes, **la Universidad está facultada para adoptar la solución que considere más adecuada**^[7]...”.⁸ (Negrilla fuera de texto)*

Tal criterio fue sostenido posteriormente en la referida sentencia C-1228 de 2004,⁹ en los siguientes términos:

*“...De lo que se ha expuesto entonces, cabe señalar que corresponde a las instituciones universitarias en ejercicio de la autonomía constitucional reconocida, dictar la normatividad que rige sus relaciones internas. **Ello significa que debe reconocerse la existencia de independencia por parte de la Universidad para interpretar el alcance de las normas estatutarias que expida.***

Así las cosas, la Corte siempre ha señalado que corresponde a las propias autoridades universitarias, como labor primigenia, la producción y aplicación de su propia normatividad y por ello el juez constitucional sólo puede intervenir cuando la norma o la interpretación sean incompatibles con la Constitución así como cuando de ellas se desprenda la violación de los derechos fundamentales...”.

Las consideraciones anteriores, permiten concluir que aunque los Entes Universitarios pueden definirse a través de sus estatutos internos, en virtud de las facultades de autorregulación y autodeterminación que otorga la autonomía universitaria, tales potestades deben respetar los derechos fundamentales, de manera que, las normas estatutarias bajo ningún supuesto pueden desconocer los pilares fundamentales establecidos en la Constitución Política.

⁸ SENTENCIA C-1317 DE 2001. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Gálvis.

3. De la violación al debido proceso

El derecho al debido proceso contiene toda una gama de garantías que deben respetarse a todas las personas involucradas en cualquier actuación judicial o administrativa y encuentra su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta, en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

La Corte Constitucional en sentencia T- 416 de 1998¹⁰, se refirió al contenido del debido proceso en los siguientes términos:

“...Así pues, la vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente.

¹⁰ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho...”

12. Sobre la definición del debido proceso la Corte Constitucional ha dicho:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias¹¹[1].

13. De lo anterior se colige que parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad...”¹². (Negrilla fuera de texto).

Así pues, cuando se invoca como vulnerado el derecho al debido proceso, al juez de tutela le corresponde examinar si en la actuación sometida a su consideración se respetaron, entre otras garantías, el principio

¹² Referencia: Expediente T-160646 Acción de tutela instaurada por Julio Cesar Guerra Tulena contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Sincelejo. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Santa Fe de Bogotá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) La Sala Séptima de la Corte Constitucional,

de legalidad, que implica el ser juzgado conforme a las normas preexistentes; el principio del Juez natural, consistente en el derecho a ser juzgado por el funcionario al cual la ley y la constitución le ha otorgado tal facultad previamente y el derecho de defensa que implica otorgar al sujeto involucrado en el trámite procesal la posibilidad de conocer e intervenir en el según lo considere pertinente para sus intereses.

Según lo advirtieron los extremos del debate, en el presente caso la pérdida del cupo del actor se dio como consecuencia de la aplicación del artículo 42 del Reglamento Estudiantil, el cual establece:

“ARTÍCULO 42. La reserva de cupo tendrá vigencia durante un máximo de tres (3) semestres académicos consecutivos y será automática para los estudiantes que no renueven la matrícula.

PARÁGRAFO 1º. El estudiante que se reintegre, habiendo hecho uso de la reserva de cupo, se someterá a las condiciones causadas por las reformas curriculares que hayan ocurrido en su programa académico, a la reliquidación de la matrícula y de los demás derechos pecuniarios vigentes en el momento de su reingreso.

PARÁGRAFO 2º. Un estudiante podrá cancelar semestre hasta dos (2) veces durante su carrera.

PARÁGRAFO 3º. Los aspirantes admitidos a un programa de la Universidad, que estén prestando servicio militar, tendrán derecho a reserva de cupo mientras dure este servicio, sin el requisito de estar matriculados.”

Según se observa, con el artículo precitado la Universidad previó en su reglamento una garantía para que los estudiantes que no renuevan su matrícula no pierdan el vínculo con la Universidad, garantía que opera de manera automática, esto es, sin que medie petición del estudiante para que se salvable su cupo.

Sin embargo, tal prerrogativa no es perpetua, sino que se encuentra limitada en el tiempo, restricción que en criterio del Despacho se encuentra debidamente razonada, habida cuenta que la Universidad no puede estar obligada perennemente a esperar a que el estudiante decida reintegrarse.

Según se observa, la Universidad previó un procedimiento para el reingreso del estudiante, pues como se dilucidó, la reserva de cupo opera en forma automática ante la no renovación de matrícula. Así entonces, acorde

con el artículo 43 del Reglamento Estudiantil, el cual como lo señaló la Entidad accionada se encuentra publicado en la página www.uptc.edu.co, se observa que el estudiante debía elevar solicitud ante la Dirección de Escuela, petición que en este caso el accionante elevó solamente hasta el 14 de noviembre de 2014 (f. 44-45), esto es, después de haber transcurrido cuatro (4) semestres, después del último que cursó. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 43. El reingreso será autorizado por la Dirección de Escuela, una vez el estudiante formule la solicitud y cumpla con las fechas y requisitos establecidos en este reglamento.

Según enseña la documental, el último semestre cursado por el actor, fue el correspondiente al segundo período académico de 2012, pues así se colige de la solicitud de reingreso (f. 44-45), de manera que transcurrieron los dos períodos académicos de 2013 y los dos períodos académicos de 2014, sin que el estudiante hubiere adelantado los trámites respectivos para reintegrarse a la Universidad, circunstancia que dio lugar a que la Universidad no reservara más su cupo.

Ha de señalarse entonces, que según el Reglamento Estudiantil, existía un procedimiento que permitía al accionante continuar con sus estudios y que fue la propia conducta del estudiante el que propició que la Universidad no le reservara más su cupo, pues excedió el límite de períodos académicos que la Institución previó para dicha reserva.

Ahora bien, alega el accionante que la no renovación de su matrícula se fundó en circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, derivadas de su grave situación económica. Sin embargo, advierte el Despacho que la situación alegada por el accionante apenas fue informada a la Universidad en el año 2015 con ocasión a la solicitud radicada el 2 de enero de 2015 ante el Consejo Académico de la Universidad (f. 24 s.), esto es, después que había vencido el término previsto por el ordenamiento universitario para la reserva del cupo y luego de dos (2) años desde su último semestre.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que las circunstancias de fuerza mayor a que hace referencia el accionante no se encuentran debidamente demostradas, pues al expediente no se allegó elemento probatorio alguno que permita establecer la alegada incapacidad económica, así como

tampoco se advierte que hubiese acudido a la beca por extrema incapacidad económica prevista en la Resolución No. 0208 de 3 de febrero de 2003, la cual se encuentra publicada en la página de la Universidad, en el link: Reglamento Estudiantil.¹³

Se insiste entonces, que solo hasta el mes de noviembre de 2014, el accionante acudió a la Universidad para solicitar su reingreso, petición que fue atendida por la autoridad competente, la cual la denegó atendiendo a que se había configurado el supuesto previsto en el artículo 42 del Reglamento Estudiantil, sin que se pueda atender el argumento del tutelante cuando refiere que se violó el debido proceso, pues es claro que el trámite administrativo fue iniciado luego de haberse vencido el término previsto por el ordenamiento jurídico del Establecimiento Educativo.

La petición entonces, fue tramitada atendiendo a los procedimientos y fue resuelta por las autoridades competentes en el entorno universitario, de manera que el procedimiento previsto fue respetado. Cuestión distinta es que el paso del tiempo fue determinante para que el estudiante perdiera el cupo definitivamente, circunstancia que no implica una violación de los derechos fundamentales, pues como se dijo, la Universidad no puede esperar y salvar el cupo indefinidamente al estudiante, de manera que se debe concluir que la norma en que se fundamentó la decisión de negar el reintegro, se encuentra debidamente razonada y no desconoce los derechos fundamentales, sino que por el contrario, se aviene a los principios que sustentan el sistema educativo.

4. De la violación del derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional dispone que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...”* y recibirán el mismo trato de las autoridades, gozando *“...de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación...”*. No obstante, los hechos puestos en conocimiento y el material probatorio obrante en el plenario, no permiten avizorar que se hubiere quebrantado el principio de igualdad.

¹³ <https://registro.uptc.edu.co/estudiantes/>

En efecto, la demanda de tutela no ilustra ninguna situación fáctica que permita advertir, si existen estudiantes que en igualdad de condiciones, fueron reingresados y tampoco se cuenta con información que permita cotejar la situación del actor con la de otras personas que se encuentren en idéntica situación, para identificar la existencia de circunstancias de discriminación.

Así entonces, no se puede afirmar que en el presente caso existió vulneración al derecho de igualdad, pues no se cuentan con elementos que permitan cotejar la existencia de situaciones idénticas y por ello no es viable tutelar el derecho fundamental invocado.

Idéntica situación acontece con el derecho al mínimo vital y móvil, pues no se encuentra demostrado que la Universidad hubiere incurrido en la violación de tal garantía fundamental, sino que, según se advierte, la pérdida del cupo, aunque implicó la imposibilidad de obtener el título académico para el estudiante, derivó de la propia conducta de éste, quien pese a contar con los procedimientos que permitían salvaguardar su derecho a la educación, no los utilizó y dejó que vencieran los términos establecidos por las normas dictadas en ejercicio de la autonomía universitaria.

En suma, se impone denegar la tutela de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, la educación, la igualdad y el mínimo vital aducidos en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

CUARTO: En el evento de no ser objeto de apelación esta decisión, remítase ante la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez